

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

3845881 Radicado # 2023EE295560 Fecha: 2023-12-14

Folios 18 Anexos: 0

Tercero: 43182421 - MARTHA XIMENA CASTRILLON

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

# **RESOLUCION N. 02815**

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. Al SA 06-12-12-0038/C01633-12 del 6 de diciembre de 2012, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. - Policía Ambiental y Ecológica practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de Flora Silvestre de la especie ORQUIDEA (Anguloa uniflora) a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulnera el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3 de la Resolución No.438 del 2001.

Que mediante Informe Técnico preliminar correspondiente al acta de incautación No. Al SA 06-12-12-0038/C01633-12 del 6 de diciembre de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Flora Silvestre incautado corresponde a la especie ORQUIDEA (Anguloa uniflora).

# II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 06086 del 27 de octubre de 2014 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio





de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2014EE182064 del 2 de noviembre de 2014 se envió citación a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 06086 del 27 de octubre de 2014 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 26 de enero de 2015.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 06086 del 27 de octubre de 2014 se encuentra debidamente publicado el 03 de julio de 2015 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de memorial que fue recibido por dicha entidad el 12 de noviembre de 2014.

#### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental emitió el Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015 por medio del cual formuló a título de dolo, cargo único a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, así:

**"CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional una **(1) ORQUIDEA (Anguloa uniflora)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas".

Que mediante radicado No. 2016EE07224 del 14 de enero de 2016 se envió citación a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 26 de septiembre de 2016 y desfijado el 30 de septiembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 3 de octubre de 2016.

Que la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, no presentó escrito de descargos al Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015, en el que no aportó ni solicitó el decreto de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.





# IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02323 del 10 de mayo de 2018 decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2018EE106122 del 10 de mayo de 2018 se envió citación a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02323 del 10 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención, el 7 de abril de 2021.

# V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su artículo 79 el derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el derecho administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.





Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"(...), la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)(...)"

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"(...), Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:





- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

"(...),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...),

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio





ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, en materia de Flora disponen:

- (...) Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.- "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."
- "(...) Resolución 438 de 2001 Articulo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma..."
- (...) Resolución 438 de 2001 Articulo 8-VIGENCIA. El Salvoconducto Único se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario "(...).

Que el artículo 74 del Decreto Nacional 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" hoy en día se encuentra compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003".

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017-modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

"Artículo 1." Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).





"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)".

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)"

## VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, respecto del cargo imputado mediante Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

# DEL CARGÓ ÚNICO

"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional una (1) ORQUIDEA (Anguloa uniflora), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto Nº 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas".

# DESCARGOS

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421 no presentó escrito de descargos al Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015, ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que estimara pertinentes o conducentes.





## DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 02323 del 10 de mayo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decretó como pruebas las siguientes:

- Acta de Incautación No. Al SA 06-12-12-0038/C01633-12 del 6 de diciembre de 2012.
- Informe Técnico Preliminar realizada para acta de incautación 0038.

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001 corresponde indicar lo siguiente:

Que el artículo 74 del Decreto Nacional 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" hoy en día se encuentra compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001 así:

Artículo 1. "Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

"(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)".





Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)"

Que teniendo en cuenta lo sucedido el 6 de diciembre de 2012, cuando los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar un (1) espécimen de Flora Silvestre de la especie ORQUIDEA (Anguloa uniflora), cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Incautación No. Al SA 06-12-12-0038/C01633-12 del 6 de diciembre de 2012, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, en lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, hoy artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 81 de 2018.

Que de conformidad con lo descrito en el Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. Al SA 06-12-12-0038/C01633-12 del 6 de diciembre de 2012 se verificó que la investigada, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de un (1) espécimen de Flora Silvestre de la especie ORQUIDEA (Anguloa uniflora) actividad que fue evidenciada el 6 de diciembre de 2012 por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de un (1) espécimen de Flora Silvestre de la especie ORQUIDEA (Anguloa uniflora) trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, hoy artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 81 de 2018.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume el dolo y corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, no desvirtúo la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad. Dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a





quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo. Dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

"Articulo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1993 señala:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

"(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)"

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus





propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

# VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

#### VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.





- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- <u>6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</u> (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 dispone:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que si bien conforme a lo establecido en estas normas, como a los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es la RESTITUCIÓN teniendo en cuenta que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. 03987 del 1 de octubre de 2021 en el cual señaló:

### "(...) 3.3. Grado de afectación Ambiental.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Para el presente caso, dado que la conducta corresponde a la incautación de un espécimen de Flora Silvestre denominado Orquídea (Anguloa sp) y que por la cantidad incautada no se evidencia perse una afectación directa en la sostenibilidad de la especie o de un ecosistema estratégico; la conducta, se evalúa como el riesgo potencial de afectación, ya que una conducta reiterada sí conllevaría a generar impactos en la sostenibilidad de la especie.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Flora

Tabla 2. Identificaciones de afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de Protección	
Movilización de un espécimen de Flora Silvestre denominado Orquídea (Anguloa sp) el territorio Nacional sin el respectivo salvoconducto de movilización.	Flora	

Tabla 3. Descripción de afectación

Tabla 5. Descripcion de alectación		
BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN	
Flora	Anguloa es un género con unas 11 especies de orquídeas epífitas simpodiales. Se distribuyen en las selvas húmedas de las montañas de Suramérica. Se la conoce como la «Orquídea Tulipán» y está muy próxima al género Lycaste.²	
	La mayoría de las especies tratadas en este volumen están amenazadas por la destrucción de sus ambientes naturales, con el fin de ampliar la frontera agropecuaria,	





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN
	siendo más dramático el caso para las especies raras o con poblaciones muy bajas. La deforestación de los bosques en Colombia ha afectado considerablemente las poblaciones de muchas especies de orquídeas, y especialmente de aquellas que son incapaces de sobrevivir en áreas deforestadas. No es de extrañar que las áreas del país más deforestadas, justamente son las que concentran un mayor número de especies amenazadas.
	La recolección excesiva con fines comerciales y ornamentales también es un factor de amenaza que está operando sobre las poblaciones naturales de aquellas especies que tienen un alto valor comercial, y muy especialmente en el caso de las especies de los géneros Anguloa, Cattleya y Cycnoches, así como sobre algunas especies de los géneros Masdevallia, Odontoglosssum y Comparettia. <sup>3</sup>
	Dadas sus características, propias de ecosistemas rurales y selvas húmedas de montaña, su extracción del entorno, no solo causa alteración al medio natural, sino que provoca su puesta en peligro y posible disminución de la especie. Por ello, esta clase de especies deben manejarse a través de sitios autorizados para su producción y manejo, en pro de su conservación.

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES. (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera la restitución, como:

"(...) Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final. (...)"

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, y de acuerdo con el sustento técnico que determina la formulación de los cargos establecidos mediante el Auto No. 6777 del 24 de diciembre de 2015, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley, para la restitución de un espécimen de Flora Silvestre denominado Orquídea (Anguloa uniflora), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-2930, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte de la señora MARTHA XIMENA CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía número 43.182.421, que amparen la movilización en el territorio nacional.

Para el caso objeto de estudio, esta especie de acuerdo con el Libro rojo de plantas de Colombia Eduardo Calderón Sáenz Editor Volumen 6 Orquídeas, Primera Parte. (Publicado por el Instituto Humboldt), no presenta riesgo de extinción, aunque esté catalogada como amenazada y que la cantidad transportada da muestra que no existía un fin de comercialización; la restitución del espécimen, es una sanción racional y proporcional con la conducta ejecutada por la infractora.





#### 5. CONCLUSIONES.

- Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y Numeral 6 del Artículo 40 y Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRES, a la señora MARTHA XIMENA CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía 43.182.421, correspondiente a restituir definitivamente un espécimen de Flora Silvestre denominado Orquídea (Anguloa Uniflora).
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Por último, se recomienda continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-2930.

 $(\ldots)$ .

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora MARTHA XIMENA CASTRILLON identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, consistente en la <u>RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRES</u> determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 03987 del 1 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutiva.

# IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)





"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421 del cargo formulado en el Auto No. 06777 del 24 de diciembre de 2015, por la movilización de un (1) espécimen de Flora Silvestre de la especie ORQUIDEA (*Anguloa uniflora*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora MARTHA XIMENA CASTRILLON identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421 la sanción contenida en el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, por la movilización de un (1) espécimen de Flora Silvestre de la especie ORQUIDEA (Anguloa uniflora), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización.

**PARÁGRAFO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03987 del 1 de octubre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar la presente resolución a la señora **MARTHA XIMENA CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.182.421, en la Finca El Reposo - Vereda Cucharal Fusagasugá, Cundinamarca de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 03987 del 1 de octubre de 2021, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de RESTITUCIÓN, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura flora Fauna Silvestre, emita el concepto técnico mediante el cual se determine la disposición final del espécimen conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimento al mismo.





**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que previo al archivo del expediente SDA-08-2014-2930, emita el respectivo concepto técnico de que trata el artículo cuarto de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-2930, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTICULO DÉCIMO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS: CONTRATO 20220383 FECHA EJECUCIÓN: 26/04/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 FECHA EJECUCIÓN: 27/04/2023

Aprobó:



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL



Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2023

